correspondiente al empleo cuya pensión se le otorgue, de seis años. Lo que preceptua este artículo empezara a regir a partir del dia uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve. Este minimo de cotización a que alude este artículo no es exigible para las pensiones que conceden los artículos veintidos y veinticuatro.

Articulo treinta y cinco.—Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo veintitrès, son compatibles con los que otorgue el Estado, Provincia o Municipio, entidades públicas o privadas y con los haberes que se perciban por el ejercicio de sus funciones retribuidas, cualquiera que sea su indole o naturaleza. Sin embargo, el personal que en las situaciones de «reserva» o «retiro» sea movilizado, esmismo los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, al estar considerados, para todos los efectos, como en activo, no percibiran la pensión complementaria mientras se hallen en dicha situación; sos mutilados en acto de servicio, alta en el Cuerco de Mutilados, percibirán la pensión complementaria al cumplir la edad de retiro de los de su empleo.

Articulo treinta y siete.—La cuantia de las cuotas señaladas en el artículo anterior se reduce a un tercio para las viudas y demas derechohabientes del causante, a partir del plazo de diez sños que fija el artículo treinta y dos.

También se reducirán a un tercio las cuotas que hayan de tributar los Oficiales subalternos, Subtenientes y Suboficiales dirante el tiempo que les falte para cumplir los cineninta y sels años, a partir de la fecha de su retiro por edad. Igual beneficio se concede a las clases de tropa al cumplir los cincuenta años de edad, si han causado baja en el Cuerpo y alta en la Sección de Inútiles para el Servicio: dependiente de la Dirección General de Mutilados, o si, por haber sido declarados inútiles para el servicio o porque carecen de aptitud física para prestar el mismo, no se les concede continuar en activo hasta los cincuenta y seis años.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a reintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Li Ministro de la Gobernación. CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2330/1961, de 23 de noviembre, por el que se aclara el Decreto 1730/1951, que revisaba la clasificación de los puertos nacionales.

En el Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta Juno, de seis de septiembre, que clasifica los diferentes puertos nacionales, figura entre los de interés general el de «Sevilla».

En realidad este título, que es el que ha figurado también en clasificaciones anteriores, es incompleto, puesto que dicho pierto comprende entre sus servicios todo lo que afecta a la ra del Guadalquivir, desde Sevilla a su desembocadura en el mar, incluyendo el puerto de Sanlúcar de Barrameda y el Organismo que administra esos servicios, que lleva el titulo de Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla; y desde su constitución viene atendiendo con los fondos que time adscritos a todas las necesidades que desde Sevilla a la disembocadura del Guadalquivir ha demandado el tráfico portuario, tanto en obras e instalaciones como en conservación de calados, de márgenes, etc.

Caso semejante sucede en la ria de Pontevedra con respecto al puerto de Sanjenjo, que siempre ha estado integrado en la Comisión Administrativa del Puerto y Ría de Pontevedra, que lo ha atendido junto con los puertos de Pontevedra y Marin, por lo que conviene, asimismo, modificar el título que para ellos se ha consignado en la relación del artículo segundo del referido Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno.

En atención a lo expuesto y para dejar completamente acla-nado lo que pudiera parecer una omisión, a propuesta del Minitro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novacientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Articulo único.-Las designaciones de puertos de «Sevilla» y «Pontevedra-Marin», que figuran en la relación de puertos de interés general consignada en el artículo segundo del Decreto mil setecientos treinta-mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, quedan sustituidas, respectivamente, por las de «Ria del Guadalquivir y Puerto de Sevilla» y «Ponteyedra-Marin-Sanjenion.

Asi lo disponto per el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas. JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2381/1951, de 16 de noviembre, sobre implantación de las especialidades de Grado Medio en la Enseñanza Tecnica.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete preceptúa en su artículo tercero que por el Gobierno se determinaran las especialidades que deban existir en cada Grado de la Enseñanza Tecnica.

Establecidas las de la Enseñanza Tecnica Superior por Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletin Oficial del Estado» del cuatro de julio), y debiendo implantarse en el próximo curso las enseñanzas de la carrera del plan prevenido en la citada Ley en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, procede fijar las especialidades correspondientes.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero, apartado segundo, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en base de los dictamenes / de la Junta de Enseñanza Tecnica y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las especialidades del Grado Medio de la Enseñanza Técnica son las siguientes:

Anarejadores:

Uno. Urbanismo.

Dos. Organización de Obras.

Tres. Instalaciones.

Peritos Agricolas:

Uno. Fitotecnia y Zootecnia.

Dos. Mejora rural y Maquinaria.

Tres. Industrias Agricolas.

Peritos Industriales:

Uno. Mecánica. Dos. Eléctrica.

Tres. Química.

Cuatro. Metalúrgica. Cinco. Técnicas Energéticas.

Seis, Mecánica Textil.

Siete. Quimica Textil.

Peritos de Minas:

Uno Mineria.

Dos. Metalurgia y Siderurgia.

Tres. Mineralurgia.

Cuatro. Instalaciones Eléctricas en Minas y Fábricas.

Cinco. Combustibles y Explosivos.

Peritos de Montes:

Uno. Silvopascicultura.

Dos. Explotaciones e Industrias Forestales.

Peritos de Obras Públicas:

Uno Transportes y Puertos Dos. Obras Hidráulicas y Energetica.

Tres Urbanismo y Servicios Provinciales y Municipaies.

Peritos de Telecomunicación:

One Contrales

Dos. Rudiceomunicación.

Tres. Electrónica.

Peritos Topografos:

Uno. Topografia.

Articulo segundo,-El Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta de Enseñanza Técnica y dictamen del Conscio Nacional de Educación, guada facultado para proceder a la implantación progresiva de dichas especialidades a la vista de los medios disponibles, mediante, el establecimiento de las correspondientes Secciones en las Escuelas.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madriti a dieciscis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional. JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de noviembre de 1961 por la que se dician normas para aplicación de la Ley 82/1951, de 22 de julio. sobre Seguro Nacional de Desempleo

Ilustrisimo señor:

En cumplimiento de lo que establece el articulo 23 de la Ley 62 1961, de 22 de julio, sonre Seguro Nacional de Desempleo. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º El Seguro de Desempleo comprende en su campo de aplicación a:

- 1. Las Empresas privadas de cualquier clase y actividad y a los trabajadores a su servicio que se hallen incluidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados.
- 2. Los Servicios del Estado, de la Administración I ocal, de las Corporaciones y Orianismos autónomos y o los trabaja-dores que tenjan adscritos a su servicio en los que concurra el requisito schalado en el número 1
- Los súbditos hispanoamericanos, portugueses, brasileños. filipinos y andorranos, en iquales condiciones que los trabajadores españoles y los naturales de los restantes países, cuando exista reciprocidad pactada o expresamente reconocida.
- Art. 2.º Están excluidos del Seguro de Desempleo los trabajadores, Empresas y Organismos públicos que a continuación se enumeran:

1.—Trabajadores

Quedan excluidos hasta que el Gobierno dicte las oportunas normas especiales:

- 1.1. Los trabajadores a domicilio que no estén comprendidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados.
 - 1.2. Los trabajadores agropecuarios y forestales.
- 1.3. Los trabajadores de temporada cuando, por disposición legal, la duración de esta no exceda de cuatro meses al año o el contrato de trabajo establezca plazo igual o inferior a dicho periodo,
- 1.4. Los trabajadores ocupados en actividades pesqueras remuneradas «a la parter.
- 1.5. Los trabajadores al servicio de Empresas y Organismos excluidos del Seguro de Desempleo

2-Empresas y Organismos públicos

Las Empresas y Organismos públicos en quienes concurra y se reconozca alguna de las circunstancias que a continua- el cese total o parcial

cion se determinan, y se acuerde la exclusión por el Ministerio de Trabajo a instancia de parte interesada

- 2.1. Las Empresas cuya financiación este a cargo de los presupuestos del Estatdo en forma total y los Organismos públicos, simpre que en ambos supuestos garanticen a los trabajadores a su servicio un sistema de protección, en caso de desempleo, superior al determinado por la Ley 62 1961, de 22 de julio.
- 2.2. Las Empresas y Organismos públicos citados en 2.1. si la vinculación de los trabajadores a su servicio está tegulada en Reglamento o Estatuto administrativo y cuyo personal constituya un Cuerpo organico debidamente escalafonado
- 2.3. Las Empresas y Organismos que sin estar incluidos en 2.2 tengan establecido, en Reglamento debidamente aprobalio, con independencia de la indemnización prevenida en el Decreto de 26 de encro de 1944, compensación económica en caso de desempleo u otorguen, por este concepto, pensiones distintas a las de jubilación por edad o invalidez, si una u otra es de cuantia superior a las prestaciones establecidas por il Seguro de Desempleo.
- 2.4. Las Empresas textiles algodoneras, que se regirán por las normas establiccidas en los Decretos de 13 de julio de 1940 y 5 de marzo de 1959, hasta que se disponga su integración en el Seguro de Desempleo.
- Art. 3.º La afiliación de los trabajadores por cuenta ajena a la totalidad de los Seguros Sociales Unificados será considerada automáticamente como afiliación al Seguro de Desemplio y serán de aplicación a tales efectos los preceptos legales de carácter general que regulan aquella.
- Art. 4.º La cuota a satisfacer para el Seguro de Desempleo, calculada sobre los salarios base de cotización para los Seguros Sociales Unificados, será la establecida por el Decreto 1721/1981, de 6 de constanta de 6 de septiambre.

La recaudación de esta cuota será efectuada conjuntamente con la relativa a los restantes Seguros Sociales Unificados, con arreglo a los mismos preceptos legales y normas de procedimiento en vitor para la liquidación de las cuotas correspondientes a dichos Seguros.

- Art. 5." 1. Se considera desempleo total la desocupación involuntaria que crea en el trabajador la situación de cesación completa en su actividad laboral y la privación de su salaro.
- 2 Se entenderá por paro parcial la reducción de la jornada normal o del número de dias laborables en la tercera parte, como minimo, de las horas normales de trabajo, dentro del periodo establecido por las disposiciones legales o contrato de trabajo para abonar el salario.
- Art. 6." Tienen derecho a las prestaciones del Seguro de Desempleo los afiliados que reúnan los requisitos siguientes:

1.—Trabajadores fijos

- 1.1. Hallarse en situación legal de paro total o parcial que produzca privación de salario en virtud de:
- a) Acuerdo adoptado por Autoridad administrativa laboral competente, autorizando el ceso, en expediente incoado a instancia de Empresa o Entidad interesada
- b) Despido improcedente, siempre que éste así se reconoza en sentencia firme
- 1.2. Que el desempleo no tenga carácter voluntario ni sea debido a causas imputables al trabajador.
- 1.3. Haber estado afiliado al Seguro de Desempleo como consecuencia de una actividad laboral por cuenta ajena y abonado las correspondientes cuotas durante un periodo minimo de seis meses, dentro de los discischo inmediatamente anteriores a la fecha del case, o de la reducción de la jornada normal o del número de estas.

En el supuesto de que no se halle affiliado o no se hubicran ingresado las cuotas exigidas en el parrafo precedente, por causas no imputables al trabajador, se entenderán cumplidos los requisitos de afiliación y cotizacion, siempre que se hayan realizado los trámites que se determinan en el artículo 44.1 y 2.

- 1.4. Que se halle inscrito en la Oficina o Registro de Colocación correspondiente.
- 1.5. Haber transcurrido cuatro dias desde la cesación total o parcial en la ocupación o empleo.
- 1.6 Que el trabajador solicite la atribución del derecho a la prestación.

Cuando el cese sea autorizado por la Delegación Provincial de Trabajo o autoridad administrativa laboral competente, se entendera que se ha presentado la solicitud por el hacho de figurar relacionado el interesado en la resolución que autorio